

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-02839-01

Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Jue 2/09/2021 3:38 PM

Para: Jhon Jairo Rueda Bonilla <jruedab@consejodeestado.gov.co>

De: Secretaria General Consejo Estado - No Registra <cegral@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 2:56 p. m.

Para: Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-02839-01

De: Secretaria General Consejo Estado - No Registra

Enviado el: viernes, 27 de agosto de 2021 2:22 p. m.

Para: Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-02839-01

De: rosa reyes <rosita.4930@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 3:57 p. m.

Para: Secretaria General Consejo Estado - No Registra <cegral@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-02839-01

Barranquilla, 24 de agosto de 2021

Magistrada (e)
Doctora Rocío Araujo Oñate
Sala Plena de lo Contencioso
Consejo de Estado

ACCIONANTE: LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2021-02839-01

ACCIONES DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACION

Rosa Ochoa de Reyes, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.405.266 expedida en Barranquilla, residente en la Carrera 8c1 No. 36B 22 de la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio y como parte accionada de la acción de tutela anteriormente referenciada y una vez revisada la acción constitucional descorrer el traslado en los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO: Que es cierto que Colpensiones le otorgó pensión de sobreviviente mediante resolución No. 2013_4452325 a la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO.

SEGUNDO: Que la accionante omite mencionar que el motivo de la asignación de esa pensión a ella, obedeció a que Colpensiones vulneró mis derechos de defensa, contradicción y debido proceso, en atención a que omitió tener en cuenta para la decisión que adoptó, la reclamación administrativa que presenté el 27 de mayo de 2013 con radicado No. 2013_3540287 que como se evidencia fue presentada antes del 05 de julio de 2013 fecha en la cual la presentó la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO.

TERCERO: Que teniendo en cuenta la situación mencionada de la expedición de la resolución que le dio el 100% de la pensión de vejez a la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO y se hizo caso omiso de mi petición, procedí a presentar acción de tutela contra COLPENSIONES y la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO por vulneración de mis derechos fundamentales constitucionales, pues como quedó plasmado en la acción, mis derechos fueron violentados por parte de la entidad COLPENSIONES.

CUARTO: Que la acción de tutela no solo buscó la protección de mis derechos fundamentales sino que se evitó una afectación al erario, toda vez que de haberse permitido el pago se estarían dando a una persona un derecho que no tenía y podría hacer de difícil la recuperación de dichos recursos.

QUINTO: Que en la acción de tutela presentada NO se hizo solicitud del reconocimiento pensional, sino la suspensión de los pagos y que se dejara en suspenso el reconocimiento del derecho de sustitución pensional en razón de las solicitudes presentadas por mi persona y la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, razón que encontró respaldo en la primera instancia en sede de tutela, de la cual la actora de la tutela actual se hizo parte, impugnó la decisión tomada y el superior se ratificó en la decisión.

SEXTO: Que el numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 señala que en caso de controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras será de competencia de la jurisdicción ordinaria.

SÉPTIMO: Que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del tres (03) de junio de dos mil catorce (2014) decidió amparar los derechos fundamentales de la Sra. Rosa Ochoa de Reyes, resolviendo:

“SEGUNDO: ORDENAR la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta decisión proceda a resolver la petición elevada por la señora ROSA ISABEL OCHOA DE REYES el 27 de Mayo de 2013.

TERCERO: ORDENAR la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – en cabeza del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALES – PRESIDENTE – y a la Dra. ZULMA CONSTANCIA GUAQUE BECERRA, en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación, Se abstengan de incluir en nómina de pensiones a la Señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, **hasta tanto la justicia ordinaria laboral decida quien tiene derecho”**.

OCTAVO: Que en razón a lo anterior se presentó el proceso ordinario laboral en el juzgado trece laboral del circuito de Barranquilla, que falló en primera instancia estableciendo a favor de la señora LEIDIS DE LA PUENTE CARCAMO el 60% de la pensión y a mi favor el 40% de dicha pensión.

NOVENO: Que ante la decisión tomada por el juzgado trece laboral del circuito de Barranquilla interpuso la debida apelación, por ser contraria a lo probado en el proceso; y fue así como el Tribunal Superior de Barranquilla revocó la decisión de primera instancia reconociéndome el derecho del 100% de la pensión de mi esposo fallecido, tal como da muestra el voluminoso expediente que recopila lo actuado.

DÉCIMO: Que la defensa de un derecho a todas luces inexistente por parte de la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO, incurre en una serie de desaciertos que se evidencia incluso en las pretensiones de la tutela de la referencia. En ella se señala:

*ORDENAR a la entidad TERMOBARRANQUILLA S.A. ESP – TEBSA S.A, que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de esta acción de tutela, deberá expedir un nuevo acto administrativo, mediante el cual se haga el reconocimiento y pago de la pensión compartida de sobreviviente causada por el ex trabajador fallecido JULIO REYES MÁRQUEZ, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 3.755.421 de Sabanalarga Atlántico, **la cual será distribuida en partes iguales entre la cónyuge del causante ROSA ISABEL OCHOA DE REYES; identificada con la cedula de ciudadanía número 22.405.266 de Luruaco Atlántico con el 50% y el otro 50% para la compañera permanente señora LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO, identificada con la cedula de ciudadanía número 64.544.528, de Sincelejo Sucre.***

Es decir, la accionante pretende definir en razón de la tutela por ella presentada, lo que ha sido materia de controversia jurídica durante más de 7 años y que contradice de manera sorprendente lo señalado por ella en la contestación de la demanda laboral presentada por mi parte cuando en el décimo octavo hecho señaló:

“No es cierto, ya que intencionalmente se lo llevo, cuando el señor, estaba en las ultimas y así poder solicitar la convivencia que necesitaba para que le reconocieran la pensión de sobreviviente, cuestión que no obtuvo porque le fue reconocida a la señora Ledys de la Puente Cárcamo” (sic).

DÉCIMO PRIMERO: En relación al señalamiento bastante imaginativo esbozado por la tutelante, mediante su apoderado judicial, respecto a un posible impedimento por parte de los jueces del proceso ordinario, es menester señalar que dicha figura está consagrada en el artículo 140 de la Ley 1554 de 2012, la cual señala:

Código General del Proceso

Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.***
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/141.htm*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

DÉCIMO SEGUNDO: Que al parecer, luego de leer la acción de tutela bastante imaginativa, entran a señalar una posible recusación en razón de haber conocido en segunda instancia de la tutela presentada por mi persona, pero la norma anteriormente señala hace relación de manera taxativa a que los magistrados han debido ser recusados en caso de haber llevado a cabo cualquier actuación en instancia anterior.

DÉCIMO TERCERO: Que por ningún lado se puede demostrar que la acción de tutela impetrada por mi persona en la cual me ampararon mis derechos fundamentales, apelada por la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO y confirmada por el superior, **sea parte constitutiva del proceso ordinario fallado o se le pretenda dar valor de ser una instancia anterior al mismo proceso ordinario laboral.**

DÉCIMO CUARTO: Que todo lo actuado en razón de la acción de tutela es una demostración clara de intentar demostrar lo contrario a los fallado en una primera instancia, posteriormente en una segunda instancia y finalmente en un proceso de casación.

DÉCIMO QUINTO: Que con la acción de tutela lo que pretende la accionante en compañía de su apoderado es revivir nuevamente una controversia jurídica que ya fue resuelta por el juez natural.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito ratificar la decisión tomada por el juez de primera instancia ante la presentación de la acción de tutela presentada por la señora LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la carrera 8c1 No. 36b-22 y al correo electrónico: rosita.4930@hotmail.com

Atentamente,

Rosa Ochoa de Reyes
C.C. No. 22.405.266 de Barranquilla

De: cegral@notificacionesrj.gov.co <cegral@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de agosto de 2021 9:03 p. m.

Para: rosita.4930@hotmail.com <rosita.4930@hotmail.com>; j_cesars@hotmail.com <j_cesars@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-02839-01

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C., jueves, 19 de agosto de 2021

NOTIFICACIÓN No.82334

Señor(a):

ROSA ISABEL OCHOA DE REYES

email:rosita.4930@hotmail.com; j_cesars@hotmail.com

-

BOGOTA D.C.

ACCIONANTE: LEDIS DE LA PUENTE CARCAMO

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2021-02839-01

ACCIONES DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACION

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 13/08/2021 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE (E) de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso AUTO QUE ORDENA en la tutela de la referencia.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas

bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Fecha: 19/08/2021 16:03:16

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):4_110010315000202102839011autoqueordena20210813120404.docx

Certificado(1) : 706A82B2062072706E5164C36F3D9B2021DAEE263AC7C5CA54D9ED713A0EB3E1

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-79502

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.